



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0138 /2019

ANTOFAGASTA, 06 JUN 2019

VISTOS:

1. El Oficio N°05/2019 de fecha 18 de febrero de 2019, recepcionada el 01 de marzo de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta), mediante el cual el señor John Pastén Díaz, en representación de Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Norte Dos Sociedad Anónima (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "**Hotel Aguas del Salar**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R. N° 0074/2019 de fecha 25 de marzo de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta S/N, de fecha 13 de mayo de 2019, recepcionada con fecha 20 de mayo de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
6. El Plan Regional de Desarrollo Urbano II Región de Antofagasta, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 0213/2004, de fecha 25 de octubre de 2004, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente.
7. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y el Oficio N°190600 de fecha 16 de mayo de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor John Pastén Díaz, en representación de Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Norte Dos Sociedad Anónima, en oficio indicado en el numeral 1 de los Vistos, complementado con carta indicada en numeral 3 de los Vistos, de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Hotel Aguas del Salar**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto de equipamiento turístico se encuentra a 3,8 kilómetros de la plaza de San Pedro de Atacama y fuera del radio urbano del Plan Regulador Vigente. Las coordenadas de localización del proyecto son las siguientes:

Tabla N°1. Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 S

Vértice	Norte (m)	Este (m)
A	7.462.535,39	583.217,71
B	7.462.535,58	583.240,80
C	7.462.526,75	583.262,83
D	7.462.509,19	583.275,91
E	7.462.511,47	583.287,96
F	7.462.484,42	583.308,23
G	7.462.470,78	583.308,86
I	7.462.440,23	583.325,89
J	7.462.402,28	583.356,56
K	7.462.382,46	583.331,54
L	7.462.449,95	583.236,17
M	7.462.473,92	583.205,01
N	7.462.504,06	583.179,73
O	7.462.511,97	583.176,91
P	7.462.516,30	583.178,84

- b) El proyecto contempla el desarrollo de 7 zonas;
 - i. Zona 1: Cabañas para arriendo.
 - ii. Zona 2: Corrales y crianza de animales.
 - iii. Zona 3: Media Luna
 - iv. Zona 4: Cabañas de pasajeros.
 - v. Zona 5: Recepción y estacionamientos.
 - vi. Zona 6: Piscina.
 - vii. Zona 7: Áreas comunes y forestación.

- c) La superficie a utilizar se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N°1: detalle de superficies

Resumen de superficies	Área (m ²)
Superficie del terreno	12.200
Superficie edificada	1.269,87

- d) El proyecto contempla 34 camas, 7 estacionamientos y su capacidad de atención simultánea de personas es de 45 personas.
 - e) El proyecto no considera sitios para acampar.
 - f) El proyecto implementará áreas de cultivo las cuales se entrelazarán con los espacios comunes, de esa manera, bajo el concepto de hotel rural, las áreas cultivables favorecerán el paisajismo del proyecto
 - g) El proyecto utilizará en sus terminaciones material propio de la zona (piedra, barro, paja, etc)
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que *“los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de *“Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal g) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literales g.2) y p), del artículo 3° del RSEIA:

“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.2.) Se entenderá por Proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) *superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) *superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);*
- c) *capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300 personas);*
- d) *cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;*
- e) *capacidad igual o superior a cien (100) camas;*
- f) *doscientos (200) o más sitios para acampar; o*

g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.”

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

4. Que, el proyecto contempla 34 camas, 7 estacionamientos y considera una carga ocupacional total para 45 personas. La superficie del terreno es de 12.200 m², de los cuales 1.269,87 m² serán utilizados por el Proyecto. Por otra parte, el Proyecto no considera sitios para acampar.
5. Que, a su vez, el artículo 2º transitorio del citado cuerpo legal establece que para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3, se considerarán evaluados estratégicamente, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300.

De acuerdo a lo anterior, el proyecto se encuentra regulado por el Plan Regional de Desarrollo Urbano (PRDU) de la Región de Antofagasta de acuerdo a lo citado en el numeral 5 de los Vistos de la presente Resolución. Por lo tanto, en atención a lo indicado en el artículo 2º transitorio citado previamente, dicho Plan al ser calificado mediante el SEIA, se entenderán evaluados estratégicamente. Por lo tanto, no le es aplicable el literal g) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

6. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N°130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.

Según este instructivo, *“... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.*

7. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N°161081 de fecha 17 de agosto de 2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.

Según este instructivo: *“Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometido al SEIA, sino sólo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar” (énfasis agregado).*

8. Que, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente y al Sistema de Análisis Territorial del Servicio de Evaluación Ambiental, este se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, específicamente al interior del área denominada “Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT) área de San Pedro de Atacama - Cuenca Geotérmica El Tatio,

aprobada el 01 de agosto de 2002 mediante Resolución Exenta N°775/2002 del Servicio Nacional de Turismo; ” y además en un área colocada bajo protección oficial, correspondientes a las zonas de acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la Región de Antofagasta, según Resolución de la DGA N° 87/06 que modifica Resolución DGA N° 529/2003. Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente de acuerdo a la magnitud del proyecto, se puede concluir que dicha actividad no generará impactos sobre el acuífero ni interferirá en las actividades turísticas y recreativas del entorno.

9. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los Proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
10. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto “**Hotel aguas del Salar**” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor John Pastén Díaz, en representación de Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Norte Dos Sociedad Anónima, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


FMC/NMM/MDB/mdb



Distribución:

Atte. Señor John Pastén Díaz, en representación de Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Norte Dos Sociedad Anónima. Dirección: Pasaje Salar de Tara N° 93, Ayllu de Solor. San Pedro de Atacama. Correo Electrónico estudioasisurbano@gmail.com.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta, Perti-2019-692